

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
Radicado: No.20001-34-08-9002- 2021- 00402-00
Demandantes: **MARELVIS DIAZ SOTO**

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARELVIS DIAZ SOTO** por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** respecto de la señora **MARIA LUISA MUÑOZ**, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, por competencia.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que observa que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del abogado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, tanto el PODER como la demanda deben dirigirse contra la señora **MARIA LUISA MUÑOZ**, persona titular del acto jurídico, por tratarse de un proceso Verbal Sumario; (art. 54 ley 1996 de 2019).

Como quiera que en la demanda no se afirma que la señora **MARIA LUISA MUÑOZ**, esté casada, se hace necesario mencionarlo, toda vez que en caso positivo, esta persona está llamada también en orden de prelación a ejercer el apoyo, para lo cual deberá indicar su dirección para ser escuchado en este asunto; en caso de haber fallecido, debe aportarse su registro civil de defunción.

Por otra parte, se evidencia que el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA LUISA MUÑOZ**, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970, artículos 35,53 y 115 y el artículo 1° 278 de 1972, por cuanto no aparece reconocida como hija de la persona titular del acto jurídico, pues en el registro aparece como hija de **MARRIA LUISA SOTO MUÑOZ** y no de **MARIA LUISA MUÑOZ**, por lo tanto, no sirve para demostrar parentesco.

Por último, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica de la demandante ni se manifiesta que no posee.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Téngase a la doctora XIMENA CAROLINA ALVARADO YEPES, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora MARELVIS DIAZ SOTO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADJ. APOYO # 2021-00402
LIRM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d810e63cbf6b421c3477afe311d6e740891b4b41af19db742755912eb2e5647

Documento generado en 06/04/2022 07:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**